

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca**, noviembre diecinueve (19) de dos mil  
veintiuno (2.021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 058**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- <b>40-03-007</b> -2021-00 <b>203</b> -00 76-109- <b>31-03-003</b> -2021-000 <b>80</b> -01
ACCIONANTE:	KATHERINE GONZALEZ IBARGUEN
ACCIONADA:	EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO
DERECHO:	PETICION

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 066 de octubre 12 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora KATHERINE GONZALEZ IBARGUEN, acudio ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de Petición, que consideró vulnerado por Experian Colombia S.A – Data crédito.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Según lo manifestado por la accionante y de lo evidenciado en los anexos que allega con su solicitud tutelar, se tiene que se presento derecho de petición a través de su apoderada judicial el 03 de agosto de 2021, ante la entidad accionada Experian Colombia S.A Data crédito, en el que solicita

información detallada y documentación, relacionada con los reportes negativos que presenta ante esa entidad en atención a las obligaciones, lo cual no ha sucedido hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela.

### **C. El desarrollo de la acción**

Por providencia No. 864 del 29 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole un término de dos (2) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En respuesta, la entidad accionada allegó contestación en la que manifiesta que es una carga del petente cumplir los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008, así como el código de conducta de esa compañía y remitir la petición de forma clave y legible, en igual sentido, indica que si bien la accionante presentó una petición ante Experian Colombia S.A, lo cierto es que los documentos que contenían tal solicitud no permitían su visualización, de forma que la petición no era legible, por lo que procederían a requerir a la accionante de 04 de agosto de 2021.

Asevera que al no abrir el documento que contenía la petición, el único correo electrónico con el que contaba la entidad era [notificacionescec@domina.com.co](mailto:notificacionescec@domina.com.co), haciendo hincapié en que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 Experian Colombia S.A – Data crédito, se encuentra facultado legalmente para considerar como desistido una petición que no haya subsanada por parte de los accionantes, en relación con lo anterior, solicita que se deniegue la tutela por cuanto ellos cumplieron con el deber de requerir a la accionante para que subsanara la petición.

### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación negó el derecho fundamental de petición invocado por la accionada Katherine González Ibarguen.

Inconforme con la decisión, la accionada Katherine Gonzalez Ibarguen, a través de su apoderada Lina Marcela Paz Cruz, impugno de manera oportuno, argumentando que no recibieron comunicación por parte de la entidad Accionada donde se les indicara que no se facilitaba el acceder a la documentación de la petición, por otro lado, se reviso nuevamente los anexos, y todos correspondían de la petición y era de fácil consulta, teniendo soporte de ello, los documentos deben ser descargados para acceder a su contenido.

Como quiera que el A quo haya decidido en su sana crítica ignorar o interpretar distinto todo lo argumentado en la acción de tutela y teniendo en cuenta que su fundamento principal para negar el amparo constitucional solicitado por violación a derechos fundamental de petición de la poderdante fue el considerar no hay vulneración a la entidad, confiado en la contestación de la entidad y no cerciorándose de que esto correspondía a la Realidad, con fundamento en las motivaciones en precedencia, solicita al ad-quem, revocar, el fallo impugnado y en su lugar conceder el amparo solicitado en la acción de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos<sup>2</sup>, las cuales debe asumir el petente, y son:

- a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual “es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”
- b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

*“(…)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.  
(…)*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Sentencia T-1075 de 2003.

*Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el del artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar lo derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional).”<sup>3</sup>*

- d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).
- e. Como ningún derecho es absoluto<sup>4</sup>, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. (subrayado fuera de texto)

En cuanto a los requisitos mencionados en el literal d., se encuentra el establecido en el artículo 5° del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

---

<sup>3</sup> Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

<sup>4</sup> La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.

Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: “Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia.” Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.

También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES.** Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. (subyado fuera de texto)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.<sup>5</sup>

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo al caso en estudio, y en atención a la argumentación expuesta por parte de la señora KATHERINE GONZALEZ IBARGUEN, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que manifiesta su inconformismo ante la orden emitida por el a quo, pues señala no haber recibido respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada ante el ente

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1075 de 2003

accionado, y además, asevera no recibir escrito por la entidad en aras de subsanar el requisito señalado para el estudio de su petición, encuentra este Despacho de los anexos allegados por el ente accionado a la presente acción de tutela, que efectivamente se requirió a la parte accionante a través del canal digital, para que allegara nuevamente los documentos ante la imposibilidad de acceder y visualizarlos, y de esta manera subsanara dicha falencia, con respaldo en el artículo 16 y 19 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo tanto y como quiera que no se procedió a subsanar lo solicitado por la entidad accionada, y teniendo en cuenta lo manifestado a través de la sentencia T- 230 de 2020, frente a la obligación de respuesta por parte de la entidad, la cual se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley - Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada -, la entidad contaba con la facultad de archivar el asunto<sup>6</sup>, lo que a la postre ocurrió, y por ende no se establece conculcación al derecho reclamado.

Por lo anterior, le asiste razón al juez constitucional en primera instancia, al indicar que no se avizora vulneración al derecho fundamental de petición, y por ende habrá de confirmar la decisión proferida en primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 066 de octubre 12 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011: "Artículo 16. (...) PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. // PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. "Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. // A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. // Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. // Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(FIRMA ELECTRONICA)  
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**107da1fe63a344e684eed4fcc5d15c4da1257e4062d63894cc034ecadc  
ad9209**

Documento generado en 22/11/2021 12:13:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**